

Derecho a la intimidad en el trabajo: Lo importante no es quién mira sino qué es lo que se mira



IGNACIO COVARRUBIAS CUEVAS

Profesor Facultades de Derecho y Comunicación, Universidad de los Andes

RESUMEN

Sostendremos, junto con la sentencia de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, que no ha existido en este caso intromisión ilegítima al derecho a la vida privada de los recurrentes que fueron enfocados por unas cámaras de circuito cerrado de televisión, mientras instaban a sus compañeros a paralizar la jornada laboral. Estimamos que, en el específico contexto de este caso, las cámaras de televisión de circuito cerrado desempeñan hoy una función análoga a la que en otros tiempos, o incluso hoy, cumplía el supervisor que vigila el proceso productivo en una empresa. Este argumento junto a otros de naturaleza más conceptual, nos llevarán a efectuar una valoración crítica de la sentencia de la Corte Suprema que, revocando el fallo pronunciado por la Corte de Puerto Montt, acogió la pretensión del recurrente de protección que estimó que la instalación y el empleo de cámaras de video para vigilar las dependencias, así como para controlar el proceso productivo y la seguridad de las personas que laboran en la empresa, vulneraba el derecho a la intimidad de los operarios.

SUMARIO

I. Introducción. II. Los hechos que dan origen al caso y las pretensiones de las partes. III. La sentencia de la Corte de Puerto Montt. IV. La Corte Suprema. V. Evaluación general de la sentencia de primera y segunda instancia. VI. Objeción central al fallo de la Corte Suprema. VII. Síntesis. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

Este artículo persigue evaluar críticamente una sentencia de la Corte Suprema que estima que los acercamientos de primer plano que individualizan a los recurrentes, resultan atentatorios a la vida privada de estos. El balance es negativo, toda vez que estimamos que no existe tal vulneración al derecho a la intimidad de los recurrentes. Al fundamentar nuestra opinión no solo entregaremos algunos criterios de valoración respecto de vulneraciones al derecho a la vida privada, en el específico contexto de los circuitos cerrados de televisión, sino que asimismo daremos algunas pautas de resolución de casos de derechos fundamentales por la vía de acudir al análisis

del contenido constitucionalmente protegido de los derechos. Ello supone excluir la noción tan compartida de que es titular de un derecho todo aquel que invoca uno en su favor, sin atender si se encuentra en el ejercicio regular o legítimo del mismo.

II. LOS HECHOS QUE DAN ORIGEN AL CASO Y LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES

El caso a relatar culmina con la sentencia definitiva pronunciada por la primera sala de la Corte Suprema que revoca, en segunda instancia, aquella de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt que había rechazado la acción de protección interpuesta por los Sindicatos N° 1 y 2 de Empresas Aqua Chile S.A., en contra del representante legal y del gerente de recursos humanos de la misma, así como también en contra del gerente de la planta de Puerto Montt.

2.1 El recurrente

El recurrente acompaña al recurso dos cintas de video que, en su opinión, han sido utilizadas para (a) la vigilancia y (b) control de los trabajadores; y no para proteger el proceso productivo o la seguridad de las instalaciones, al extremo de efectuarse seguimientos, acercamientos de cámaras y encuadres en primer plano sobre determinados trabajadores, dejando de lado cualquier aparente control de supervisión de la línea de producción. A su juicio, esto constituye en la práctica una forma de control ilícito en cuanto supone un sacrificio del derecho a la intimidad, vida privada y honra de los trabajadores que no es razonable o proporcional a los fines de vigilancia de las instalaciones y/o del proceso productivo.

La acción constitucional se funda en la vulneración de los artículos 19 N° 4 de la Constitución Política y 5°, inciso primero, del Código del Trabajo, que dispone que el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador tiene como límite el respeto a las garantías constitucionales de los trabajadores, en especial cuando pudieren afectar a la intimidad, la vida privada o la honra de estos. Solicita, por ello, que se acoja la presente acción cautelando declarando que el sistema de vigilancia vía videocámara constituye un control ilícito de los trabajadores cuando su uso tiene por objeto vigilar el desempeño laboral de estos.

2.2 El recurrido

La parte recurrida sostiene que el uso de equipos de vigilancia y la forma en que son empleados los sistemas de seguridad en la empresa recurrida es perfectamente lícito, siendo un criterio compartido con la Inspección del Trabajo. La legislación laboral dispone que corresponde al empleador el ejercicio de las facultades de dirección de la empresa, de contratar los servicios de vigilancia que sean necesarios para la debida protección del establecimiento, del proceso productivo, de las instalaciones y de las personas que laboran en dichas instalaciones.

Añade, que es en el contexto anterior que la empresa Aqua Chile S.A. ha contratado un servicio de vigilancia con la empresa Sociedad Comercial de Sistema de Alarma Limitada, la cual provee de personal capacitado y proporciona equipos de seguridad y cámaras de televisión en circuito cerrado, siendo ello cotidiano en empresas, como el caso de su representada, donde se usan y elaboran insumos o productos alimenticios y de consumo para la población. En consecuencia, afirma que el uso de cámaras existe, se ajusta plenamente a derecho; asimismo, la recurrida mantiene en el establecimiento un sistema de vigilancia que proporciona personal y equipos que consta de 16 cámaras de las cuales solo cuatro se encuentra ubicadas en las salas de proceso. Las restantes están localizadas en portería, acceso a planta, andenes, exteriores, patio, entrada de materia prima, bodega, frigorífico y sala de salado, es decir, claramente destinadas a la seguridad del recinto.

En cuanto a los hechos a los que las videocintas se refieren, el recurrido señala que el miércoles 18 de mayo de 2005, y debido al despido de 39 trabajadores de un total de 791, tres trabajadores ingresaron a la planta con el fin de instar a sus compañeros de trabajo a abandonar sus puestos y adherir a un paro de brazos caídos o disminución del ritmo de producción, para lo cual desconectaron las líneas de producción; el resultado de lo anterior redundó en una baja sustantiva en la producción normal de salmón. A fin de acreditar estos hechos, se solicitó la certificación de un Notario Público, quien concurrió al lugar y pudo constatar la efectividad de la denuncia, primero con un monitor de circuito cerrado de televisión y luego al interior de la planta. Una vez que los recurridos se percataron de la presencia de la Ministro de Fe, suspendieron su irregular accionar, pero como consta del atestado notarial, inmediatamente después de haberse alejado del lugar, retomaron su actitud,

situación que fue contrastada en la sala de monitoreo televisivo, video acompañado a dicho recurso y que es materia de la controversia.

En consecuencia, los eventuales acercamientos de los monitores se refieren precisamente a una situación especial de boicot al interior de la planta, y en dicho contexto las cámaras cumplen el objetivo de detectar situaciones anómalas que afectan el proceso productivo, actos que no son ilegales. Solicita, por tanto, el rechazo del recurso por cuanto el recurrido se ha limitado a contratar el servicio de vigilancia el cual es establecido y desarrollado por una empresa que determina técnicamente la forma en que se desarrolla, en el entendido que se trata de vigilar la seguridad del establecimiento y el proceso productivo.

2.3 Informe de la Dirección del Trabajo (regional)

El informe arroja como conclusión, que se puede afirmar que el sistema implementado por la empresa recurrida no cumple con los requisitos establecidos por la jurisprudencia administrativa sustentada por este servicio, entre otros motivos, al no contemplar en el reglamento interno de la empresa estipulación alguna referida al sistema de videocámaras implementado al interior de la misma, lo que infringe lo establecido en el artículo 154 del Código del Trabajo en relación con el artículo 477 del mismo.

III. LA SENTENCIA DE LA CORTE DE PUERTO MONTT

3.1 Fundamentos de la sentencia

En cuanto al contenido de la filmación, la resolución de la Corte de Apelaciones da cuenta de que luego de examinar la cinta de video, “pudo constatar que las cámaras se dirigen hacia la línea de proceso y hacia los trabajadores, recorriendo toda la sala. Efectivamente, en varias oportunidades se hace seguimiento y acercamiento a tres trabajadores que utilizaban un gorro azul, distinguiéndose de los demás que usan gorro blanco”¹.

¹ Sentencia Corte de Puerto Montt, Considerando 7º.

Respecto del cumplimiento de la reglamentación laboral, reconoce que si bien el sistema implementado por la empresa “no cumple los requisitos establecidos en la jurisprudencia administrativa de ese servicio, y (...) provoca una infracción a la normativa legal existente (...) ello puede ser objeto de la aplicación de multa o sanción administrativa, pero no es suficiente para estimar que ello constituye un acto arbitrario o ilegal susceptible de ser subsanado por medio del recurso de protección, establecido solo para amparar las transgresiones o amenazas a las garantías constitucionales del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en los números que señala”².

En relación a sí la actividad desplegada por la empresa vulneraba el derecho a la intimidad de los trabajadores, sostiene la Corte que “la actividad desarrollada por los trabajadores en su lugar de trabajo no constituye, desde ningún punto de vista, una vulneración a su vida privada y/o intimidad, ya que no es dable hablar de intimidad o vida privada en un lugar donde están más de 20 personas de ambos sexos, desarrollando su trabajo o conversando, como se observó en el video. Aun cuando la vigilancia se dirigiere a la persona de los trabajadores, ello no constituye, a juicio de estos sentenciadores, una vulneración a la honra de aquellos ni a su intimidad ni a su vida privada”³.

Por tanto, y apreciando los antecedentes en conformidad a las reglas de la sana crítica, la Corte concluye que no se reúnen los presupuestos para acreditar la existencia de algún acto ilegal o arbitrario que amague o vulnere la garantía constitucional de cuya trasgresión se recurre⁴, por lo que rechaza la pretensión contenida en la acción de protección.

3.2 Disidencia

El fallo contempla una disidencia que estuvo por acoger el recurso, fundado en que “el uso de la cámara de vigilancia destinada a la protección del establecimiento, de las instalaciones y personas que laboran en ella; para el seguimiento de trabajadores que interactúan con otros con fines de carácter sindical, constituye a juicio de este

² ÍDEM, Considerando 8º.

³ ÍDEM, Considerando 9º.

⁴ ÍDEM, Considerando 10º.

sentenciador un agravio al derecho a la honra de tales trabajadores, puesto que implícitamente se les trata de sujetos sospechosos de ejecutar algún acto ilícito”⁵. Por ello, estuvo por ordenar que el recurrido se abstenga de hacer uso de las cámaras de seguridad “para vigilar en forma encubierta la actividad gremial de sus trabajadores”⁶, por atentar contra la honra de los mismos.

IV. LA CORTE SUPREMA

4.1 Los fundamentos

La sentencia definitiva versó sobre dos aspectos. En primer lugar, estimó necesario “determinar si las empresas pueden o no tener instaladas en sus dependencias cámaras de video”. En segundo término, quiso analizar si hubo o no intromisión en el derecho a la vida privada de los trabajadores.

Respecto de lo primero resolvió que si bien le asiste a toda empresa el derecho “para proveerse de todo tipo de elementos que le permitan resguardar y proteger su propiedad y la seguridad de los trabajadores que laboran en ella”⁷, en la especie “la empresa incurrió en un acto ilegal al utilizar un sistema de vigilancia, que ha sido establecido con inobservancia de la normativa legal correspondiente”⁸.

En cuanto a si el control y/o vigilancia alegado por los recurrentes constituye un control ilícito que supone un sacrificio del derecho a la intimidad, vida privada y honra de los trabajadores, la Corte Suprema sostuvo que “dentro del recinto laboral, constituido por el ámbito de actividad propio de los empleados, los trabajadores tienen derecho a la privacidad o intimidad, manifestándose ello en el deseo de, como

⁵ ÍDEM, voto disidente del Ministro señor Hernán Crisosto Greisse, fundamento III.

⁶ ÍDEM, fundamento IV.

⁷ Sentencia Corte Suprema, considerando 4º.

⁸ ÍDEM, considerando 7º. El Tribunal máximo da cuenta en su Considerando 6º que se desprende de las normas laborales “que el sistema de vigilancia vía cámaras de video puede ser utilizado por las empresas, pero su utilización debe ser incorporada en su reglamento interno, tomando conocimiento de ellos los trabajadores que laboran en la misma, y con el preciso objeto para el que han sido concebidos, protección y seguridad, lo que a la luz de los antecedentes aparece que no se ha cumplido, toda vez que según consta del informe de fiscalización que al efecto realizó la Inspección del Trabajo de Puerto Montt, se estableció que el sistema implementado en la empresa Aqua Chile S.A. no cumple con los requisitos legales, toda vez que no se contiene en el reglamento interno existente en la empresa, estipulación alguna referida al sistema de videocámaras implementado al interior de ella”.

en el caso de autos, se mantenga en la esfera laboral y sindical las actividades realizadas por ellos, sin que en él se permita la intromisión de terceros. Lo anterior puede ser compatibilizado con la existencia de un sistema de vigilancia y protección en el recinto laboral, pero este no debe estar desviado de los fines que justificaron su instalación⁹. Por ello, concluye que “resulta que la utilización de cámaras de video por la empresa recurrida, en la forma realizada, a más de ilegal, vulnera la garantía invocada por los actores, lo que hará que el recurso en estudio deba ser acogido”¹⁰.

V. ALGUNOS COMENTARIOS SOBRE LA SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

5.1 Inecesaria referencia a la legitimidad de contar con un circuito cerrado de televisión como condición previa para pronunciarse sobre la injerencia en la intimidad

Para pronunciarse sobre el fondo del asunto –esto es, si hubo invasión a la intimidad– era del todo innecesario determinar, como cuestión previa, la licitud de contar las empresas con sistemas de circuito cerrado de televisión. No es esto lo que el recurrente puso en duda al interponer la acción de protección, pues lo que él objetó concretamente es que las cámaras se hubiesen empleado para vigilar el desempeño laboral de los trabajadores, mediante acercamientos y seguimientos que individualizaban a algunos de ellos. En segundo término, la conclusión a la que se arribe sobre el punto no tiene por qué incidir en absoluto respecto de sí hubo o no intromisión justificada en la intimidad de los trabajadores recurrentes: de la licitud o ilicitud del sistema no se sigue la conclusión positiva o negativa de la vulneración a la intimidad de las personas observadas. Por último, si el sistema fuese estimado ilícito, la Corte puede por sí mismo ordenar que la empresa se abstenga de seguir utilizándolo o, lo más sensato, remitir los antecedentes a la Dirección del Trabajo para que aplique las sanciones respectivas y regularice la situación.

A mayor abundamiento, la circunstancia de que un aspecto del derecho a desarrollar actividades económicas lícitas –el poder de

⁹ ÍDEM, Considerando 11º.

¹⁰ ÍDEM, Considerando 12º.

dirección y control de la empresa– no se haya ejercido, como lo dispone la Constitución, “respetando las normas legales que la regulen”¹¹, no se sigue presunción ni conclusión alguna acerca de la vulneración del derecho a la intimidad de los trabajadores bajo observación o vigilancia. Más aún, debería excepcionalmente admitirse en ciertos casos y respecto de ciertos lugares, la posibilidad instalar el sistema de circuito cerrado sin aviso a los eventuales observados, siempre y cuando la advertencia de ello pudiese frustrar la finalidad de descubrir ciertas irregularidades detectadas en la empresa¹².

5.2 Correcta resolución de la Corte de Puerto Montt sobre la ausencia de afectación al derecho a la intimidad

Como lo señaláramos en el recuento, la sentencia de primera instancia estimó que no hubo en la especie violación alguna al derecho a la intimidad, toda vez “que no es dable hablar de intimidad o vida privada en un lugar donde están más de 20 personas de ambos sexos, desarrollando su trabajo o conversando, como se observó en el video. Aun cuando la vigilancia se dirigiere a la persona de los trabajadores, ello no constituye, a juicio de estos sentenciadores, una vulneración a la honra de aquellos ni a su intimidad ni a su vida privada”¹³.

Con acierto y sentido común, la Corte de Puerto Montt concluye que no ha existido vulneración a la vida privada de los recurrentes, habida consideración de tres aspectos que estimó fundamentales para dilucidar el punto: (a) la naturaleza de la actividad desarrollada y (b) el lugar en que tal labor se lleva a cabo. Sobre cada uno de estos puntos nos pronunciaremos a continuación.

¹¹ Constitución Política, artículo 19 N° 21, inciso primero: “El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen”.

¹² Es lo que se sostuvo en la Sentencia del Tribunal Constitucional español, 186/2000. “Cámaras en el Economato de ENSIDESA”, que trata del empleo de cámaras de circuito cerrado que tenían por objeto registrar el movimiento en las cajas pagadoras de la empresa.

¹³ Sentencia Corte Suprema, Considerando 9º.

VI. NUESTRO PLANTEAMIENTO: NO EXISTIÓ VULNERACIÓN AL DERECHO A LA INTIMIDAD DE LOS RECURRENTE

Coincidimos en que el empresario no está autorizado para llevar a cabo –so pretexto de las facultades de vigilancia y control que el derecho a desarrollar actividades económicas le proporciona– intromisiones ilegítimas en el derecho a la intimidad de sus empleados en la empresa en que laboran¹⁴. Lo que nosotros aquí sostendremos, coincidiendo con la sentencia de primera instancia, es que en el caso que comentamos nunca hubo tal injerencia. Añadiremos al respecto otros argumentos.

En efecto, la cuestión clave sobre la que versa el recurso y a la que procuraremos dar respuesta, es si se produjo una efectiva intromisión ilegítima al derecho a la intimidad de los operarios, que fueron enfocados e individualizados por las cámaras del circuito cerrado de televisión de la empresa recurrida, en los momentos en que instaban a otros trabajadores a un legítimo cese de actividades en protesta por el reciente despido de otros compañeros de trabajo. La sentencia de la Corte Suprema estimó que sí hubo invasión a la intimidad de los recurrentes, subrayando, entre otras, la noción que la concibe como “el derecho a ser dejado en paz, solo y tranquilo”¹⁵. En lo sustantivo, sostiene que “dentro del recinto laboral, constituido por el ámbito de actividad propio de los empleados, los trabajadores tienen derecho a la privacidad o intimidad, manifestándose ello en el deseo de (...) se mantenga en la esfera laboral y sindical las actividades realizadas por ellos, sin que en él se permita la intromisión de terceros”¹⁶.

Utilizaremos las mismas razones esgrimidas por el máximo tribunal, aunque para arribar a la conclusión contraria. Para ello seguiremos la ilación que la Corte de Puerto Montt empleó en su argumentación para afirmar que no hubo en la especie una ilegítima invasión en el derecho a la vida privada de los recurrentes. Luego, añadiremos otros argumentos a favor de nuestra tesis.

¹⁴ Sentencia Tribunal Constitucional español, 186/2000.

¹⁵ Sentencia Corte Suprema, Considerando 10º.

¹⁶ Sentencia Corte Suprema, Considerando 11º.

6.1 La naturaleza de la actividad desarrollada como factor predominante para determinar la existencia de injerencias en la intimidad

Es pacífico sostener que la intimidad constituye un ámbito o esfera que no se encuentra circunscrito por determinaciones de espacio, sino que primordialmente en función de la naturaleza de la actividad de que se trata. De este modo, se entienden conductas protegidas por la intimidad aquellas que se estiman de carácter personal y respecto de las cuales existe una razonable expectativa de que no sean conocidas o develadas a otros¹⁷. En consecuencia, cualquiera que sea la noción de intimidad a la que se adhiera, difícilmente puede bajo alguna de ellas, interpretarse a la vida privada como el derecho a no ser observado por otros en su lugar de trabajo, donde laboran más de 20 personas. Máxime, cuando esta actividad se entremezcla con el ejercicio de derechos sindicales cuya naturaleza pública resulta indudable.

Si el acceso visual sobre los recurrentes, obtenido a través de las cámaras de circuito cerrado, se hubiese mantenido sin solución de continuidad en el tiempo, se habría configurado una hipótesis de hostigamiento o acoso, que constituye una especie de intromisión ilegítima a la vida privada respecto de la cual vale la pena que nos detengamos un momento.

6.1.1 El hostigamiento: un tipo peculiar de injerencia en la intimidad que no se produce en este caso

La particularidad de este tipo de vulneración a la intimidad, es que se produce respecto de actividades que ordinariamente no se encuentran protegidas por tal derecho. De aceptarse esto, ¿cómo es posible afirmar que la vida privada puede ser violada, cuando la injerencia se produce respecto de hechos que no forman parte del contenido protegido por tal derecho? Lo anterior solo puede comprenderse bajo un aspecto originario del derecho a la intimidad concebido por WARREN Y BRANDEIS¹⁸ y desarrollado tanto por la

¹⁷ Por ejemplo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo en *Peck v. The United Kingdom*, 28 de marzo de 2003, en un caso sobre circuito cerrado de televisión con fines de seguridad pública, reconoce que sin perjuicio de que la vida privada “constituye un término amplio no susceptible de una definición exhaustiva”, esta se identifica con ciertos elementos que pueden ser identificados como personales y con la expectativa de no ser difundido en aspectos que no es posible prever, en párrafos 57, 59 y 62.

¹⁸ WARREN Y BRANDEIS (1890).

dogmática norteamericana como por el derecho comparado. En efecto, si el derecho a ser dejado a solas tuvo un sentido indubitado, ese fue *el derecho a no ser molestado*, entendido como el derecho a no ser hostigado ni acosado y, que aplicado a las particulares características del caso que comentamos, ha de ser traducido como el derecho a laborar con tranquilidad en una situación de normalidad.

Si bien la figura de hostigamiento no se encuentra generalmente contemplada como una modalidad de intromisión a la intimidad en los ordenamientos *infraconstitucionales* que protegen civil o penalmente aquel bien jurídico, sí estimamos que sacando provecho de la flexibilidad que el derecho constitucional brinda¹⁹ tal figura podría adoptarse por la jurisprudencia como una especie de injerencia ilegítima contra el derecho fundamental a la vida privada que se produce cuando una función legítima –periodística o de control– deviene en injusta por el uso exorbitante y abusivo de sus facultades. El empleo de estas resulta tan desproporcionada que termina por afectar la tranquilidad de una persona²⁰.

Vemos así que el resultado de hostigamiento se produce por la consumación de actos que, en sí mismos y por separado, no configuran una invasión a la intimidad, pero que reiterados en el tiempo (en el caso de varios actos) o por un tiempo ilimitado²¹ (en el caso de uno) generan una molestia de tal entidad que terminan por infringir el derecho a ser dejado en paz en situaciones de normalidad. Esto sucede cuando una persona es permanentemente acosada por la prensa en lugares públicos o de libre acceso al público y que no corresponden a ceremonias o actos públicos. De ello padeció Jacqueline Onnassis (1973)²² y Carolina de Mónaco (2004)²³. La pri-

¹⁹ Cuando hablamos de la flexibilidad nos referimos a la libertad que ha de tener el tribunal que resuelve una acción de protección, al saber que no persigue imponer una sanción pecuniaria ni tampoco privativa de libertad, para prevenir y configurar ilícitos constitucionales que tutelen los derechos fundamentales.

²⁰ Una figura similar en el derecho de daños norteamericano corresponde al “tort of intentional infliction of emotional distress”.

²¹ Sentencia Tribunal Constitucional español, 186/2000, caso “Cámaras en el Económico de ENSIDESA”. El tribunal sostuvo que el empleo de cámaras que grababan el movimiento en las cajas registradoras de la empresa resultó idóneo y necesario. Afirmó que, además, era equilibrado porque se ciñó a una zona de caja de la empresa y por un espacio de tiempo limitado.

²² Caso *Galella vs. Onnassis*, 353 F. Supp. 196 S.D.N.Y. 1972, confirmado parcialmente por la Corte de Apelaciones del Segundo Circuito, 487 F.2d 986 2nd Cir. 1973.

²³ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso *Von Hannover v. Germany*, 24 de junio de 2004.

mera consiguió limitar exitosamente el acoso periodístico de un fotógrafo que la fotografió a ella y a sus dos hijos durante años; algunas de las conductas del *paparazzi* consistieron en sacar fotos a centímetros de la cara de Onassis o interceptar a John Kennedy Jr. mientras este se desplazaba en bicicleta. La princesa de Mónaco, por su parte, sufrió la persecución periodística cuando iba de compras, de paseo con sus hijos o a un restaurante con su novio.

Como se advierte en un caso y en otro, la invasión a la intimidad se produce por la reiteración de actos que considerados en sí mismos no constituyen invasión a la vida privada. Y es razonable que así sea, pues los derechos están pensados para la persona media, por lo que no toda molestia o incomodidad es siempre susceptible de ser considerada parte de la intimidad protegida. Y en el caso objeto de nuestro comentario sucede lo mismo: estimamos que el encuadre o acercamiento de una de las cámaras hacia aquellos operarios que instaban a una paralización de actividades no puede considerarse una intromisión en la vida privada, atendido el carácter transitorio de la aproximación visual.

6.2 El lugar en que el trabajo se lleva a cabo

Ya dijimos lo compartida que resulta ser la opinión de que, si bien el espacio físico incide en la valoración de lo que ha de ser resguardado por el derecho a la intimidad, no resulta un elemento tan definitorio como la naturaleza de la actividad que se desarrolla. Sin embargo, parece razonable que los ordenamientos jurídicos contemplen excepcionalmente casos en que la aproximación visual respecto de determinados lugares equivalga a una invasión en la intimidad, a menos que concurra una razón de interés público que justifique tal intromisión.

Por ello, es que resulta plausible que, en el particular contexto de una empresa, se estime atentatorio contra la vida privada de los trabajadores todo instrumento –humano o electrónico– a través de la cual sea posible acceder visualmente hasta sus lugares de aseo (baños o vestuarios), descanso (literas) o alimentación (comedor), por muy temporal o transitoria que resulte ser tal intrusión. Corresponde este tipo a aquellas esferas de la intimidad que quedan protegidas frente a todo asalto. Hay otras, en cambio, que sin formar parte del contenido protegido de la vida privada, pueden ser alcanzados por el brazo protector de este derecho como consecuencia

del abuso del derecho de control o vigilancia del empleador: ello ocurre cuando las facultades que el derecho a desarrollar actividades económicas es utilizado para hostigar a los empleados bajo su dependencia, cuestión acerca de la que ya nos pronunciamos.

6.2.1 La captación de imágenes y sonidos de modo indiscriminado

Junto con la protección de determinados espacios físicos, se ha entendido que vulnera la intimidad la captación y/o reproducción de imágenes y sonidos de modo indiscriminado. Por ejemplo, un trabajador que oficiaba de cajero en un casino de juegos en España demandó a la empresa por intromisión ilegítima en su intimidad. El Tribunal Constitucional español acogió la demanda por estimar que la finalidad de garantizar la seguridad del establecimiento de ocio, mediante el empleo de cámaras de circuito cerrado de televisión, no justificaba lesionar el derecho a la intimidad de los trabajadores cuyas conversaciones eran grabadas permanentemente²⁴. Se vuelve a subrayar aquí la relevancia que tiene distinguir la naturaleza de la actividad, así como el factor de temporalidad con que se produce la injerencia en la vida privada, e incluso la relevancia que ello tiene respecto de asuntos que no forman parte de tal derecho.

6.3 Argumento analógico: la cámara es hoy lo que para otrora era el supervisor laboral

Si los mismos resultados que se alegan, por los eventualmente afectados, se hubiesen producido con ocasión de la supervisión por parte de uno o varios trabajadores encargados de la vigilancia del establecimiento, del proceso productivo, de las instalaciones y de las personas que laboran en estas, a nadie se le habría ocurrido

²⁴ Sentencia Tribunal Constitucional Español, 98/2000. Caso "Micrófonos en el Casino de la Toja". El proyecto de ley chileno sobre Protección Civil de la Intimidad expresa en su artículo 6º: "Se considerarán intromisiones ilegítimas: a) El emplazamiento o la utilización, en cualquier lugar, de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para captar, interceptar, grabar o reproducir conversaciones o comunicaciones de carácter privado; o apto para fotografiar, fotocopiar o reproducir documentos o instrumentos del mismo carácter; o para captar, grabar, filmar o fotografiar imágenes o hechos de carácter privado". La letra d) señala que "La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro medio, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo 7º", que son los casos justificados de intromisión.

invocar la intromisión en el derecho a la intimidad de los trabajadores. En efecto, si en las mismas circunstancias –en lugar de las cámaras– hubiese existido uno o varios supervisores del proceso productivo, no sería sostenible que la denuncia de estos acerca de la identidad de quienes instaban a la paralización de actividades pudiera constituir una vulneración a la intimidad de los trabajadores individualizados.

Lo que antes era legítimamente observado mediante uno o varios ojos humanos no puede tornarse ilegítimo si ello hoy en día se realiza a través del empleo de ojos electrónicos. Tanto el instrumento humano como el electrónico pueden, sin duda alguna, vulnerar en ocasiones el derecho a la intimidad de las personas bajo su observación o vigilancia. Sin embargo, lo que sostenemos es que en la especie tal intromisión ni siquiera se produjo en el caso que comentamos. Lo que hay aquí es la sustitución de un soporte humano por otro electrónico.

Del mismo modo, como existiría una injerencia en la vida privada de los operarios en caso que el guardia o supervisor los espiera en sus lugares de aseo o de colación, tal se produciría igualmente si ello se hiciese a través de un circuito cerrado de televisión, aunque estuviesen a la vista y formasen parte del reglamento interno de la empresa. Por el contrario, ninguna vulneración sería sostenible si en caso de generarse una paralización de actividades, el supervisor o guardia hubiese seguido con su vista a los responsables del movimiento, con el solo fin de identificarlos, que es lo que se hizo a través de las cámaras.

VII. SÍNTESIS

Estimamos que no hubo en la especie vulneración alguna al derecho a la vida privada de los recurrentes. La legítima facultad de vigilancia y control de la empresa no recayó sobre (i) una actividad resguardada por la intimidad, así como tampoco invadió (ii) ciertos espacios físicos ni tuvo por objeto (iii) la captación de imágenes y sonidos de modo indiscriminado, reiterado o permanente, razón por lo cual pensamos que ha de excluirse la hipótesis de acoso u hostigamiento a la que nos hemos referido. Cualquiera que haya sido la aproximación visual sobre las personas observadas o vigiladas, que ella no pudo transformarse en una intromisión ilegítima a la intimidad si ello ocurrió transitoriamente y respecto de bienes que cierta-

mente no forman parte de la esfera sensible del derecho a la intimidad, que es lo que ocurrió en el caso en cuestión.

Así como resulta evidente que no puede exigirse al trabajador que abandone sus derechos en la puerta de entrada de la empresa al momento de iniciar la jornada laboral, del mismo modo creemos que tampoco puede sostenerse que cualquier acceso visual, cercano pero transitorio, importe una vulneración a sus derechos a la intimidad. Las cámaras de circuito cerrado de televisión, constituyeron, en definitiva, un mecanismo de vigilancia similar al que en otros tiempos emplearon el supervisor de la jornada laboral.

BIBLIOGRAFÍA

WARREN, Samuel y BRANDEIS, Louis (1890): "The Right to Privacy", 4 *Harvard Law Review*.

Sentencias del Derecho Comparado

Tribunal Constitucional español:

(186/2000): "Cámaras en el Economato de ENSIDESA"

(98/2000): "Micrófonos en el Casino de la Toja".

Tribunal Europeo de Derechos Humanos:

(2003): *Peck v. The United Kingdom*

(2004): *Von Hannover v. Germany*, 24 de junio de 2004.

Corte de Distrito de Nueva York, Estados Unidos:

(1972): Caso *Galella vs. Onnasis* (353 F. Supp. 196 S.D.N.Y), confirmado parcialmente por la Corte de Apelaciones del Segundo Circuito, 487 F.2d 986 2nd Cir. 1973.